



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

0137

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 – PÁG. 1 DE 12
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN APE-IU No. 0137 DE 2019

(05 MAR 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 023-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO en contra la medida correctiva dictada el 31 de enero de 2019, proferido por la Inspectora Segunda de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso No 023-2018 por Comportamiento Contrarios a la integridad urbanística.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante memorando AMC-MSP-0598-2018, del 1 de junio de 2018 la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaria de planeación municipal de Cajicá, remitió a la Inspección de Policía No 2 informe técnico por presunta infracción urbanística realizado el día 31 de mayo de 2018 al predio identificado con número catastral 00-00-0002-4888-000, y matrícula inmobiliaria No. 176-151939 ubicado en la Vereda Chuntame Sector Tayrona lote Santa María, de propiedad de PAOLA RAMIREZ MORENO y otros. En dicho memorando se señala:

“En la inspección ocular realizada se identificó, una vivienda de tres pisos en construcción en la cual se encontraron incongruencias entre el área de lo licenciado en la resolución No. 576 del 05 de Septiembre de 2017 con lo construido, sobrepasando índices de construcción y de ocupación.”

	Res. 576-17	31/05/2018	Diferencia
Área del lote	440,58 m2	440,58 m2	0,00 m2
Área 1er piso	131,68 m2	137,57 m2	5,89 m2



GP-CER427821



C.O.SO-CER427821



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Área 2do piso	134,33 m2	160,45 m2	26,12 m2
Área 3er piso	43,45 m2	94,94 m2	51,49 m2
Total área construida	309,46 m2	392,97 m2	83,51 m2
INDICE OCUPACIÓN	29,9%	31,2%	1,3%
INDICE CONSTRUCCIÓN	70,2%	89,2%	19,0%

Se puede determinar una presunta infracción urbanístico con un área 83,51 M2, los cuales NO tienen coincide con la licencia de construcción aprobada.”

Que el día 28 de junio de 2018, la Inspección de Policía No 2, expidió Auto Avocando conocimiento de proceso verbal abreviado CCIU-No 023-2018 por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en contra de PAOLA RAMIREZ MORENO Y OTROS.

Que, en atención al informe técnico, memorando AMC-MSP-0598-2018, con fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Inspección de Policía No 2 mediante memorando AMC-SDG-IP2-151, solicitó a la Secretaría de Planeación, número de estratificación correspondiente al predio 00-0002-4888-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-151939, a fin de iniciar proceso por comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanística.

Que mediante memorando AMC-MSP-0796-2018, la Dirección de Planeación Estratégica de la Secretaría de Planeación de Cajicá, emitió concepto de estratificación señalando:

“De manera atenta, me permito dar respuesta a la solicitud de la referencia aclarando que el predio propiedad de la señora PAOLA RAMIREZ MORENO, con dirección Santa María, se encuentra identificado con numero catastral 00-00-0002-4888-000, se encuentra identificado con numero catastral 00-00-0002-4888-000, se encuentra en construcción, de acuerdo a la metodología dada por el Departamento Nacional de Planeación DNP y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, se determina que la unidad censal para otorgar la estratificación es la vivienda y que los factores de estratificación son las características de construcción y acabados de la misma, por tanto se determinó que el mismo no es habitacional y por ende NO es objeto de estratificación, de este modo se emite certificación con dicha información para su revisión y fines pertinentes y se adjunta a la presente comunicación.”

Que el día 17 de agosto de 2018, la Inspección de Policía No 2, llevó a cabo diligencia de inspección ocular en el predio ubicado en la vereda Chuntame, Camino Las Vueltas Lote Santa María. Quien atendió la diligencia fue el señor JOSE ALBERTO RAMIREZ REYES identificado con cédula de ciudadanía número 79.187.017 de Cajicá en calidad de encargado de la obra. En el acta de la diligencia se dejó constancia que el señor JOSE ALBERTO RAMIREZ REYES manifestó: “(...) manifiesta haber reiniciado la obra hace un mes, la obra estaba suspendida por dos meses. Indica que la construcción consiste en una vivienda de 2 pisos y el altillo. El arquitecto es Carlos Torres y el ingeniero ha venido ocasionalmente, la propietaria es Carolina Ramírez y otros.

Con respecto a la queja de los vecinos indica que él tiene conocimiento de que es por la altura de la construcción y el lindero del cerramiento.”

Adicional a lo anterior, en el Acta de la diligencia de Inspección Ocular se señala la siguiente descripción de la obra:

“En el lugar se observa una construcción de dos pisos y altillo se pueden apreciar al parecer 3 unidades de vivienda, sin embargo la ocupación del altillo aparentemente sobrepasa el 40%.





0137

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

El personal encontrado no cuenta con casco en el momento de la visita, el encargado informa que los tienen, pero no se los colocan. Tampoco tienen botas ni elementos de seguridad.

Se evidencia incumplimiento de la licencia, sin embargo es necesario revisar los planos aprobados los cuales no están en la obra.”

Que, mediante memorial del 17 de agosto del 2018, la señora CAROLINA RAMIREZ MORENO, solicito autorización para desarmar y retirar los andamios ubicados en la obra de construcción de vivienda ubicada en la vereda chuntame de Cajicá, relacionada con el expediente CCIU N. 023-2018.

Que el día 17 de agosto de 2018, la Inspectora de Policía No 2 autorizo el desmonte de las estructuras metálicas; es decir de los andamios y, el retiro del material de construcción presente en la obra ubicada en la Vereda Chuntame, Sector Tayrona, lote Santa María, matrícula inmobiliaria No. 176-151939 y cédula catastral No. 00-00-0002-4888-000.

Que, mediante memorial del 21 de agosto de 2019, la señora PAOLA RAMIREZ MORENO solicitó que se vinculara a la señora CAROLINA RAMIREZ, al proceso CCIU No. 023-2018, debido a que ella es una de las propietarias del predio objeto del proceso.

Que el día 10 de septiembre de 2018, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística – Proceso CCIU No. 023-2018, a dicha audiencia comparecieron: la Inspectora de Policía No 2 Doctora Natalia Noratto Jaimes, el técnico administrativo Andrés Felipe Ramírez Giraldo, la arquitecta contratista de la Secretaria de Gobierno Yanira Navarrete Moyano, la señora PAOLA RAMIREZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.825.385 de Bogotá y la señora CAROLINA RAMIREZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.368.580 de Bogotá; las dos últimas en calidad de presuntas infractoras.

Que, en audiencia pública la señora PAOLA RAMIREZ MORENO declaró:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. CONTESTO: Si señora, que planeación nos acusa por una presunta infracción urbanística. PREGUNTADO: Sírvase decir a este despacho que tiene que manifestar en relación al informe técnico remitido mediante memorando AMC-MSP-0598-2018 de fecha primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), que se le pone de presente, y que fuera enviado por la Secretaria de Planeación Municipal. CONTESTO: Que está basado en hechos no comprobables porque no hay pruebas que testifiquen que estamos pasados en esa área y ese índice de ocupación. PREGUNTADO: Sírvase aclarar al despacho, si atendió la diligencia de visita de inspección por parte del funcionario de la Secretaría de Planeación en fecha treinta (31) de mayo dos mil dieciocho (2018), en el lugar donde se encuentra la obra. CONTESTO: yo no estaba ni fui notificada de la visita. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si tiene usted conocimiento que adelantar obras de construcción, sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia expedida por la Secretaria de Planeación, genera un comportamiento contrario a la integridad urbanística y es sujeto de la imposición de la multa especial conforme lo establece la ley 1801 de 2016. CONTESTO: En este momento que estoy declarando si lo sé. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, el número de la licencia expedida por la Secretaría de Planeación





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Municipal. CONTESTO: Resolución No. 0576 de fecha 5 de septiembre de 2017, licencia de construcción modalidad obra nueva vivienda unifamiliar. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho como adquirió el predio y si se encuentra legalizado en este momento. CONTESTO: el predio se lo compró al señor Nelson Suarez, en el año 2016, el predio está saneado tenemos escrituras No. 0456 de fecha 15 de junio de 2016, del Circulo Notarial de Cajicá. PREGUNTADO: Sírvase explicarle a este despacho, en que consiste la construcción que se encuentra en el predio y en qué estado se encuentra la misma. CONTESTO: es una vivienda de dos pisos y un altillo, está en un porcentaje aproximado de 60% de avance de la obra, que está en obra gris, hay un jardín interior, en este momento está suspendida la obra. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, si después de la visita realizada por parte de este Despacho a fin de imponer la medida preventiva de suspensión de obra en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se siguió adelantando en el predio la construcción de la vivienda. CONTESTO: No señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho, si tiene conocimiento de proceso administrativo alguno tramitado por otra dependencia de la Administración Municipal, sobre la construcción objeto de este proceso. CONTESTO: No Señora, no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle a este despacho, si los trabajadores que laboran en la obra están afiliados al sistema de seguridad social integral SSIG y pueden acreditar el cumplimiento de la norma de seguridad industrial en el trabajo según la norma legal vigente. CONTESTO: Si, sé que son todos, en la actualidad no sé cuántos trabajadores habían en la obra. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si desea agregar, corregir o aclarar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: que estamos adelantando un proceso de modificación de planos en planeación municipal, cuyo objeto es legalizar lo que pudiera existir demás en la obra.”

Que posteriormente, la señora CAROLINA RAMIREZ MORENO declaró:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho si sabe el motivo por el cual está rindiendo esta declaración. CONTESTO: Si, sé que fue por quejas de los vecinos, que fueron reiterativas y de muchas cosas, que se quejaban por la construcción y ocupación aprobado. Igualmente, en la obra se observó, no solo una vivienda unifamiliar sino al parecer tres (03) unidades de vivienda, lo cual debe ser corroborado en obra y con planos en mano porque al momento no los conozco. Se necesitan los planos aprobados por la Secretaría de Planeación para verificar si lo construido corresponde a lo aprobado. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si considera pertinente mantener la medida preventiva de suspensión de obra. CONTESTO: Según planeación tenemos un desconocimiento a lo preceptuado en la licencia lo cual se evidencia en el área construida de más y como no tenemos planos no puedo decir con certeza si es pertinente mantener la suspensión, tendríamos que remitirnos al artículo 173 numeral 16º de la suspensión de construcción o demolición, y en el artículo 135 parágrafo 2, de Código Nacional de Policía y Convivencia. Igualmente, se debe solicitar certificación de estratificación del predio, toda vez que en la secretaria de planeación no reposan datos que den lugar a determinar dentro de que estrato se encuentra el predio.”

Que escuchadas las declaraciones de las presuntas infractoras, la Inspectora de Policía No 2, decidió suspender la audiencia con el fin de valorar las pruebas documentales existentes en el proceso y aportadas por las partes, las cuales corresponden a la copia de la licencia de construcción Resolución No 576 de





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

2017, copia del certificado de matrícula del inmueble y copia de los tramites que se estaban adelantando ante la Secretaría de Planeación.

Que a folio 47, obra solicitud de certificación con fecha de 29 de noviembre de 2018 de que las presuntas infractoras radicaron escrito en el cual se evidencia el trámite de modificación de licencia vigente – modalidad ampliación, radicado No 424/18 para el predio identificado con numero catastral No. 00-000-000-4888-00 y matrícula inmobiliaria No. 176-151939.

Que el día 31 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso No. 028-2018, a dicha audiencia comparecieron: La Inspectora de Policía No 2, doctora NATALIA NORATTO JAIMES, el técnico administrativo ANDRES FELIPE RAMIREZ GIRALDO y las señoras PAOLA RAMIREZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.825.385 de Bogotá y CAROLINA RAMIREZ MORENO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.368.580 de Bogotá, en calidad de presuntas infractoras.

Teniendo en cuenta las declaraciones de las presuntas infractoras, el informe técnico emitido por la Secretaría de Planeación, el informe técnico de la arquitecta contratista de la Secretaría de Gobierno, la Inspección de Policía No 2 resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a las señoras PAOLA RAMIREZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.385 expedida en Bogotá, y CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.580 expedida en Bogotá, MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) “Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)” a) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, para el caso concreto y atendiendo el concepto emitido por la Secretaría de Planeación municipal mediante memorando AMC-MSP-0796 de fecha diecinueve (19) de julio de 2018, y en aplicación del artículo 102 de la ley 142 de 1994, se pondera bajo el principio de razonabilidad la medida, aplicando la sanción en trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESNTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$10.765.508) M/CTE, suma que deberá ser consignada en la cuenta destinada para tales efectos y que disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que las infractoras señoras PAOLA RAMIREZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.385 expedida de Bogotá, y CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con cédula de



GP-CER407821



C.O.-SC.-CERRA27800





0137

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

ciudadanía No. 52.368.580, se encuentran adelantando tramite de modificación y/o ampliación de la licencia vigente, conforme lo acredita el certificado bajo radicado AMC-OSP-2754 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, se les concederá, un término de sesenta (60) días siguientes a la imposición de la medida correctiva para que lleguen a este despacho, copia de la Resolución y/o acto administrativo que otorga la correspondiente licencia de reconocimiento de áreas o ampliación de obra de los 83.51 MT2, so pena de DUPLICAR LA MULTA, conforme a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.”

Notificada la medida correctiva en estrados, las infractoras interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando:

“Estamos realizando el trámite de licencia de modificación y/o ampliación de las áreas que fueron construidas de demás, presentaremos nuestro recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación a fin de que se revise la disminución de la multa impuesta y comprobar que estamos haciendo los tramites de licenciamiento correspondientes de las modificaciones que se realizaron en el predio, requerimos en caso de que se niegue el recurso de reposición se conceda la apelación.”

Que la Inspección de Policía No 2 al desatar el recurso de reposición decidió mantener en firme la medida correctiva, con base en: “se encuentra plenamente probado la infracción urbanística, soportada en la relación de los hechos y la valoración del acervo probatorio, sin que se configure causal de justificación del comportamiento o restablecimiento del orden urbanístico pese al plazo concedido a las infractoras por este despacho para que aportaran la respectiva licencia de modificación y/o ampliación de los 83.51 m2 área construidas demás”. Así mismo y por ser procedente a fin de no vulnerar el debido proceso, la inspectora de policía No 2, concedió recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación.

Que mediante memorando AMC-SG-IP2-035-2019 radicado ante la Alcaldía el día 5 de Febrero de 2019, la inspección de Policía No 2 remitió a la Secretaría de Planeación el expediente CCIU No. 023-2018

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicada bajo el No 1712-2019 del día 4 de febrero de 2019, las presuntas infractoras sustentaron el recurso de apelación en los siguientes términos:

“





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Solicito revocar dicha sentencia ya que las medidas dadas tanto por la Arquitecta contratista de la Secretaría de Gobierno y Participación comunitaria, designada para asuntos urbanísticos, el técnico administrativo donde dicen que el índice sobrepasado de construcción es de 83.1 M2, según visita realizada el treinta y uno de mayo (31) de 2018 y donde dice es deber de las autoridades de Policía garantizar el control urbanístico de conformidad con la LEY 1801 DE 2016, tenido en cuenta el artículo 135, literal A, numeral 2, ya que existe certeza que las señora PAOLA RAMIREZ MORENO Y CAROLINA RAMIREZ MORENO, propietarias del predio ubicado en la vereda chuntame, sector Tayrona, lote santa Maria, identificado con numero catastral 00-00-002-4888-000 con matricula inmobiliaria No. 176-151939, no cuenta con ningún tipo de autorización y/o acto administrativo expedido por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, que autorice la modificación y/o ampliación realizada en el predio donde se evidencia la construcción de demás de 83.51 m2, podemos evidenciar que hay inconsistencia entre estas dos medidas, e inconsistencia con las medidas del arquitecto contratado para la respectiva modificación y/o ampliación de Treinta y cinco punto setenta metros (35.70m2), donde nos podemos dar cuenta que no coinciden las áreas tomadas tanto para tomar la MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, ya que para tomar dicha multa se debe hacer r con las medidas correctas para evitar incurrir en error a terceros y cobros que no sean ciertos por falta de veracidad en las medidas.

Solicitamos no ser incluidas en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS . RNMC, ya que nosotras hemos cumplido con todo lo solicitado, y estamos realizando el tramite de licencia de modificación y /o ampliación del índice de sobre construcción

Como a su vez nosotros debido a esto hemos tenido bastante pérdida económica, ya que debido a la suspensión de la obra, nosotros hemos perdido material como cemento, pintura, pegador, se está deteriorando la construcción debido a la falta de conservación de la misma, y no solo económica es la perdida sino sentimental, debido a ello nuestra madre ve que el fruto de toda su vida de trabajo se viene al piso y día tras día ve mas lejos en poder disfrutar de su casa

Sabiendo del buen corazón y con la bendición de Dios, que los ilumine para que tomen la mejor decisión ya que esto nos a afectado enormemente, porque quisimos cambiar por una calidad de vida mejor para mi madre y para todos nosotros y con los esfuerzos y ahorros de tantos años compramos el lote y luego la ilusión de tener nuestra vivienda digna y una calidad de vida mejor, pero vemos que desafortunadamente esto no es así, ya que vemos que los vecinos nos han hecho persecución a todo instante, así impidiendo cumplir con el sueño y calidad de vida llevando quejas de una cosa y de otra, donde esto se puede solucionar mediante dialogo y respeto ahora falta que como la casa esta desocupada, no cuenta con cerramiento de ventanas, vidrios y puertas que impidan el ingreso a

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Una vez analizado el expediente del proceso adelantado por la Inspección de Policía No 2, esta Secretaría como autoridad especial de Policía en los términos de la Ley 1801 de 2016 procede a efectuar el análisis procesal, jurídico y probatorio del presente caso conforme a los argumentos del recurso de apelación



GP-CER427821



GP-BO-CER427820





presentado:

La ley 1801 de 2016 por el cual se expide El Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 135 establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

*"A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o **construir**:*

1. *En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*
2. **Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.** (Negrilla fuera del texto).
3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*
4. *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."*

La conducta realizada por las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO, es típica de conformidad con el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en cuanto se ejecutaron obras de construcción con desconocimiento a lo preceptuado en la Resolución No. 576 del 5 de septiembre de 2017, con lo cual estamos ante un hecho que constituye infracción urbanística como se demostrara a continuación:

- TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo: Las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO.

Sujeto Pasivo: El urbanismo

Verbo rector: Construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción.

Bien jurídico: La integridad Urbanística

Objeto jurídico: Construcción con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

Objeto material: Bien material de particular

- TIPICIDAD SUBJETIVA:

Las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO construyeron con desconocimiento a lo preceptuado en la Resolución No. 576 del 5 de septiembre de 2017 mediante la cual se otorgó la Licencia de Construcción, ejecutando por fuera de lo expresamente autorizado las siguientes obras: *"vivienda de tres pisos en construcción en la cual se encontraron incongruencias entre el área de lo licenciado en la resolución No. 576 del 5 de septiembre de 2017 con lo construido, sobrepasando índices de construcción y ocupación"* con una diferencia de 83,51 m²; teniendo el conocimiento que no era lo autorizado en la licencia de construcción. Es decir que tuvieron el conocimiento y la intención de infringir el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.





- ANTIJURIDICIDAD:

Antijuridicidad formal: La simple contradicción a la norma, es decir que se construyó con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción.

Antijuridicidad material: La lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídicamente tutelado, es decir se lesiona la integridad urbanística, mediante la construcción.

- CULPABILIDAD:

Las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO tenían conocimiento de la Antijuridicidad y les era exigible que construyeran conforme a lo preceptuado en la licencia de construcción.

Por todo lo anterior las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO cometieron una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir cometieron una infracción por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, tal como lo señala el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

Para esta Secretaría se encuentra plenamente demostrado que Las Señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO infringieron el cumplimiento de las normas urbanísticas y por ende sus conductas se encuentran como una violación a la integridad urbanística, consagrada en el TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO I en los comportamientos que afectan la integridad urbanística en el artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística, al construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia de construcción, por cuanto la autorización contenida en la licencia está circunscrita a que las obras a ejecutar se hagan con base en la misma, es decir, con plena observancia a lo expresamente autorizado, no hacerlo de esta manera conlleva a infringir las normas urbanísticas.

En este sentido es importante señalar que el bien jurídico tutelado del urbanismo es de orden público, por cuanto la misma ley 388 de 1997 establece que el ordenamiento territorial en su conjunto constituye una función pública, en virtud de lo cual los procesos policivos por infracción urbanística se puede originar con ocasión del control urbanístico establecido a las autoridades administrativas sin necesidad que exista queja como inicio de la acción, sin perjuicio que la misma pueda existir y por ende sea el fundamento base de la acción policiva.

Ahora bien, frente a la solicitud de las recurrentes de revocar la medida correctiva impuesta por la Inspección de Policía No 2, con base en que presuntamente las medidas del informe técnico emitido por la Secretaría de Planeación no coinciden con las medidas tomadas por su arquitecto contratado; este despacho considera que dicho argumento carece de validez, ya que no se adjunta prueba de ello, ni de elementos que lleven a concluir que el informe técnico emitido mediante memorando AMC-MSP-0598-2018 este viciado, hasta tal punto que según las declaraciones y pruebas recaudadas durante la primera instancia nunca hubo controversia o se planteo por las infractoras inconformidad o discrepancia en



GP-039427821



GP-SC-039427830





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

relación con el área señalada como de mayor construcción en contravención a la licencia otorgada.

Por otra parte, y frente a la solicitud de las recurrentes de no ser incluidas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, por estar realizando el trámite de licencia de modificación y/o ampliación, este despacho se permite señalar que revisado el expediente del trámite administrativo solicitud de licencia de construcción modalidad modificación y ampliación radicado bajo el número 25126-0-18-0424, se señala en el Acta de Observaciones y Correcciones número 588 que: *"El proyecto presentado sobrepasa los índices permitidos. Los índices permitidos son ocupación 30% y construcción 70"*. Conforme a lo anterior, no es viable dicho proyecto."

Por otra parte, y frente a la tasación de la medida correctiva de multa especial, este despacho trae a colación que a folio 15 obra memorando AMC-MSP-0796-2018, que indica que el predio identificado con número catastral 00-00-0002-4888-000 no es objeto de estratificación, teniendo en cuenta que no se puede asignar estrato a un inmueble que está en construcción y sin terminar, y que conforme a la metodología DANE los factores de estratificación son las características de construcción y acabados de la vivienda, aspecto que en el presente caso no se presenta. Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 182 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 se establece la multa en los siguientes términos:

" 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, entiende esta Secretaría que la finalidad de la norma es aplicar una sanción teniendo en cuenta el estrato predominante en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, ya que de lo contrario la finalidad de la medida se haría nugatoria en aquellos casos, como el presente, donde debido a las condiciones de la construcción no es procedente asignar el estrato, de ahí que se considera procedente la graduación de la sanción conforme a la calificación efectuada por la inspección de policía No 2.

Ahora bien, existe solicitud presentada por la Señora Luz Angela Lovera radicada bajo el No 2558-2019 donde señala cual fue la razón de la multa de tan solo \$10.765.508, ante lo cual es preciso indicar que los principios que rigen la



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

actuación procesal policiva señala, entre otros, el debido proceso y de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido respecto al principio de proporcionalidad la corte constitucional en sentencia T-327 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, ha señalado:

" El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que las sanciones administrativas están sujetas al principio de proporcionalidad, de manera que la ley restringe la órbita de la discrecionalidad administrativa y constituye un límite general para cualquier ejercicio que suponga la limitación de los derechos fundamentales. Es así como, en caso de encontrarse en colisión un derecho con el ejercicio de otras garantías fundamentales o con la salvaguarda de otros fines constitucionales, la restricción del primero debe encontrarse justificada.

La Corte determinó que para evaluar si esto ocurre se debe realizar un juicio de proporcionalidad. Los pasos para efectuar tal juicio son: "i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional; ii) si el medio elegido es idóneo para lograr el fin y, iii) si la medida es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, de modo que no signifique un sacrificio excesivo de valores y principios que tengan un mayor peso relativo –en el caso concreto- que el principio que se pretende satisfacer."²

En ese sentido, las actuaciones administrativas sancionatorias están sujetas al principio de proporcionalidad, ya que no pueden poner en riesgos otros valores constitucionales sin justificar por qué la sanción impuesta se ajusta a este principio."

De otra parte, el debido proceso como garantía constitucional (artículo 29 de la Constitución Política) está ligado al principio del derecho sancionatorio en general de la reformatio in pejus (artículo 31 de la Carta Política), en tal sentido, no es viable en el caso objeto de estudio efectuar un análisis de la medida correctiva que pueda conllevar a su modificación en perjuicio de las apelantes.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Secretaría que el proceso adelantado y el fallo proferido por la Inspección de Policía No 2 respeto el debido proceso y garantías procesales, así mismo la imposición de la sanción está debidamente soportada con fundamento en los principios antes señalados y que no es procedente a esta instancia entrar a reformar la sanción correctiva impuesta.

En consecuencia, procede la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta sus facultades y funciones, y en forma expresa lo contemplado en la ley 1801 de 2016 a confirmar la sanción correctiva proferida en audiencia dentro del proceso verbal CCIU-023-2018 en contra de las señoras PAOLA RAMIREZ MORENO y CAROLINA RAMIREZ MORENO

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Secretaría de Planeación como autoridad administrativa especial de Policía

¹ "ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

² Este juicio ha sido utilizado en las sentencias T-269 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-986A de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.



GP-CER42721



CO-SC-CER42720





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

0137

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sanción de Medida Correctiva Especial impuesta por la Inspección de Policía No 2 dentro del proceso policivo CCIU-023-2018 en contra de las señoras PAOLA RAMIREZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.385 expedida en Bogotá, y CAROLINA RAMIREZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.368.580 expedida en Bogotá, MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta el artículo 181 numeral 2, literal b, de la Ley 1801 de 2016, (...) “Quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar (...)” a) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.,, aplicando la sanción de trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, los cuales corresponden a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$10.765.508) M/CTE, suma que deberá ser consignada en la cuenta destinada para tales efectos y que disponga la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección de Policía No 2, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

05 MAR 2019

Dada en Cajicá a los


ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Reviso: Dr. Saúl David Londoño Osorio – Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin – Abogada contratista





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

0137

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019 - PÁG. 1 DE 12
SECRETARIA DE PLANEACIÓN

0137

RESOLUCIÓN APE-IU No. _____ DE 2019

(05 MAR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 023-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 11 dias de Marzo de 2019

Notifiqué personalmente el (la) Res - 137/2019.

de fecha: 05/Marzo/2019 al Señor (a) _____

Carolina Ramirez Moreno

Identificado (a) con C.C. 52.368.580 de: Bogotá

Impuesto firma del notificado: Carolina Ramirez

Impuesto firma del funcionario que notifica

Firmo la presente notificación pero No estoy de acuerdo en que no proceda recurso alguno ante la resolución ya que en ningún momento nos indicaron cuando realizarían la visita de comprobación con nosotros presentes en el predio. Para corroborar lo que solicitamos en la apelación que es la diferencia de metros que no coinciden con lo dicho el día de la suspensión que es una diferencia de 83,51 mt² que no son ciertos.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

en Cajicá a los 15 días de Marzo de 2019.

Se notificó personalmente el (la) Rej - 137/2019.

de fecha: 05/Marzo/2019 al Señor (a) _____

Pada Ramirez Moreno

Identificado (a) con C.C. 52.825.385 de: Bogotá

Requisito firma del notificado: [Firma]

Requisito firma del funcionario que notifica

[Firma]